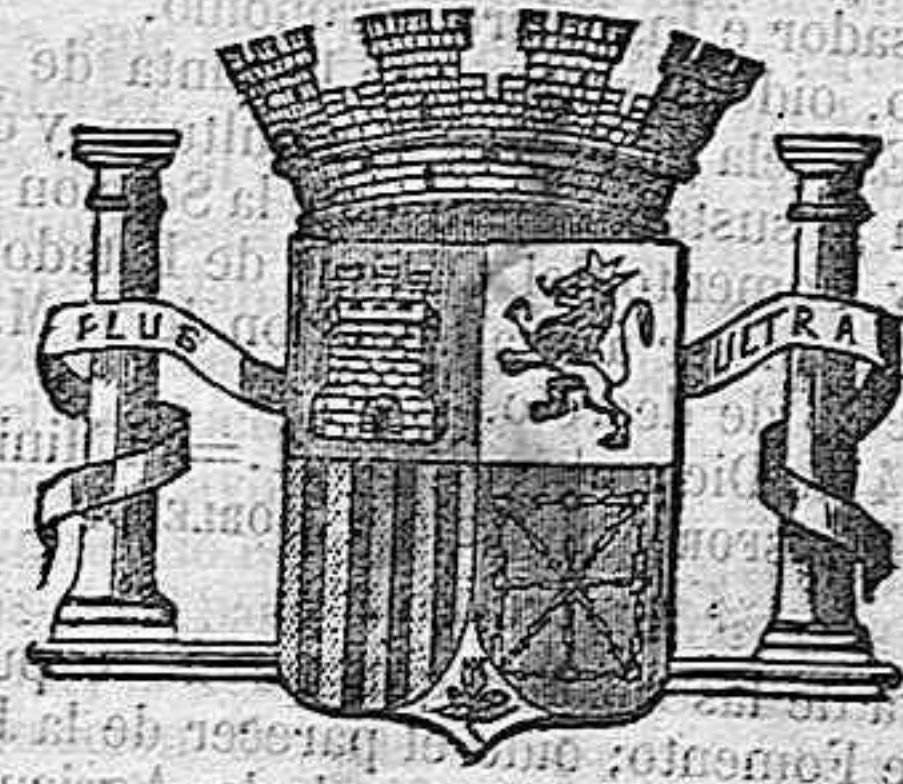


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cents	
En Soria.	Tres meses.....	4
	Seis.....	7 50
Fuera de la capital.	Un año.....	12 50
	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO

para la Escuela general de Agricultura.

(Continuacion.) (1)

Permanecerá en el local de la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro, sino con destino a los Profesores y para los actos oficiales; y aún así exigirá el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán a las instrucciones que dicte el Director, oyendo a la Junta de Profesores.

Del encargado del Observatorio meteorológico.

Art. 45. El Profesor de Agronomía será el Jefe del Observatorio. Tendrá a sus órdenes para este servicio a uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 46. Corresponde al Jefe del Observatorio:

- 1.º Hacer que se lleven los registros y libros de las observaciones que se hagan en esta dependencia.
- 2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el Observatorio, procurando que se conserven en buen estado de servicio.
- 3.º Revisar minuciosamente los estados de los datos que se pasen a la Superioridad ó al Observatorio astronómico.
- 4.º Hacer los estudios necesarios al buen éxito de la enseñanza con los Profesores de las otras asignaturas para el mejor conocimiento del clima local con relación al cultivo de las especies herbáceas y leñosas que existan ó se ensayen en los terrenos de la Escuela.

Del Secretario.

Art. 47. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor más moderno, que percibirá por este servicio la gratificación que designe el Gobierno.

Corresponde al Secretario:

- 1.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.
- 2.º Llevar y cuidar del libro de actas, de los de registro de entrada y salida de documentos oficiales y de los de expedición de títulos profesionales. Cuidar asimismo de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados, del mismo modo que los papeles y documentos del Archivo oficial de la Escuela.
- 3.º Despachar con el Director los asuntos de la misma, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos internos y de la asistencia de los libros de lecciones explicadas por los Profesores y notas obtenidas por los alumnos, que formará en vista de las que aquellos eleven.
- 4.º Todo lo demás que expresa este reglamento.

Del Auxiliar de la Secretaría.

Art. 48. El Auxiliar despachará con el Secretario los asuntos que a éste correspondan; cuidará del

Archivo. Llevará los registros de matrículas y todos los demás relativos a la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias, enfermedades ó vacante. Una instrucción especial que formará el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores y aprobada por la Dirección general, fijará los deberes de los demás empleados de la Secretaría.

Del Ayudante de cultivos.

Art. 49. Interin se provee este cargo por oposición en quien reúna las condiciones que se exigen para el Ayudante de la Escuela, podrá desempeñarlo interinamente el que, reuniendo título y circunstancias especiales para el caso, sea nombrado por el Gobierno.

Serán obligaciones del Ayudante de cultivos:

- 1.º Habitar en la casa de labor, guardando una de las dos llaves del almacén.
- 2.º Inspeccionar la clase y calidad de los piensos y alimentación del ganado de explotación agraria y pecuaria.
- 3.º Cuidar de la conservación, depósito y distribución de los estiércoles y abonos bajo la inmediata dirección del Profesor de Agronomía.
- 4.º Hacer los pedidos por escrito y extender los recibos de los objetos útiles y efectos necesarios para la explotación de la finca, entregando en almacén las cosechas y demás productos de la misma con iguales formalidades, interviniendo las compras y ventas de los que se refieren al aprovechamiento agrario ó pecuario de ella.
- 5.º Ejecutar las prácticas de campo que le confien los Profesores, con los alumnos de Ingenieros, y todas las de los alumnos de Peritos, capataces y obreros en que aquéllos no se reserven la dirección.
- 6.º Cuidar de que los capataces, guardas y peones cumplan con sus deberes, dando parte de cualquier falta ó abuso que notare al Director del establecimiento.

Del Tesorero.

Art. 50. El nombramiento de Tesorero recaerá en el Profesor de la Escuela que designe anualmente la Junta.

Corresponde al Tesorero:

- 1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan a la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo, intervenido por el Contador.
 - 2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento, con la intervención de Contaduría.
 - 3.º Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos. Dicho balance, conforme con la Contaduría, se archivará como comprobante del balance definitivo.
 - 4.º Todo lo demás que expresa este reglamento.
- Art. 51. Los fondos del establecimiento, bien procedan de la consignación del presupuesto, ya de los ingresos de la explotación, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

Del Contador.

Art. 52. El nombramiento del Contador-Inter-

ventor se hará por el Gobierno y deberá recaer en persona que reúna las condiciones de aptitud requeridas para el desempeño de este cargo.

Corresponde al Contador:

- 1.º Llevar la contabilidad administrativa de la Escuela con arreglo a la ley y facilitar los antecedentes que se le reclamen por el Profesor de economía rural para establecer la contabilidad agrícola.
- 2.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualesquiera otra clase de documentos pertenecientes a ingresos y gastos.
- 3.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de explotación y el anual de ingresos probables, sometiendo al examen del Director de la Escuela y Junta de Profesores, quienes lo elevarán a la aprobación del Gobierno.
- 4.º Formar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por él y examinadas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme a la ley de Contabilidad.
- 5.º Formar igualmente la cuenta semestral de los ingresos habidos en el establecimiento.
- 6.º Llevar los libros de Contabilidad, y cuidar de que se formen é instruyan los expedientes con arreglo a la ley.
- 7.º Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Contaduría.
- 8.º Despachar con el Director los asuntos relativos a la administración económica, redactar la correspondencia, comunicar los acuerdos y rubricar las comunicaciones.
- 9.º Todo lo demás que expresa este reglamento.

Del Conserje.

Art. 53. El Conserje es el encargado de la custodia del establecimiento y de su servicio interior. Tendrá a sus órdenes los conservadores, porteros y ordenanzas; cuidará de los almacenes, conservando una de las dos llaves, y será responsable, con el ayudante de cultivo, de la conservación de los efectos que contengan; también cuidará bajo su responsabilidad, de los museos, gabinetes, laboratorios y colecciones.

Para que pueda tener efecto esta disposición, se hará cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le esté encomendada. Los inventarios serán revisados a fin de cada año económico por el Director y Profesores respectivos.

Del personal subalterno.

Art. 54. Las obligaciones de los capataces, jardinero, conservadores, porteros, mozos, guardas y dependencias, se sujetarán a las instrucciones especiales que se dicten a este fin por el Director, previa la audiencia de la Junta de Profesores y la aprobación posterior de la Dirección general.

Art. 55. El Subdirector, Ayudante de cultivos, Contador, conserje, capataces, jardinero mayor, conservadores de edificios y museos, portero, mozos, ordenanzas y guardas, serán los únicos que podrán habitar en los edificios y dependencias de la Escuela.

(1) Véanse los números 151 y 152.

además de los mozos y peones que designe la Junta de Profesores. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 246.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 539, correspondiente al día 5 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Mumerosas reclamaciones, elevadas á este Ministerio por los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores pidiendo que se deslinden sus atribuciones facultativas en el ejercicio de su profesion, han venido á demostrar la necesidad de que se adopte una medida que, respetando los derechos adquiridos, determine las reglas de conducta á que han de sujetarse las Autoridades y los particulares cuando requieran el trabajo pericial de los que tienen título que les autoriza legalmente para medir, tasar y valorar las fincas rurales del patrimonio público ó privado.

Justas son aquellas reclamaciones, y ciertos los fundamentos en que se apoyan. A pesar de la variedad de Peritos titulares que existe con las diferentes denominaciones de Geómetras, Agrimensores, Aforadores, Peritos agrícolas, Ingenieros agrónomos y otras, todos autorizados por la ley para medir y tasar fincas en mayor ó menor escala, es muy común el hecho de que, ya por desconocerse sus respectivas facultades legales, ya por otras causas, se encomiendan los trabajos de medicion y aprecio de las tierras y productos agrícolas á los Maestros de obras, Aparejadores y simples labradores de los pueblos, que no tienen la capacidad legal ni en la mayor parte de los casos autoridad propia para intervenir en los trabajos, siempre delicados y no raras veces de graves consecuencias, que se relacionan con el aprecio, valoración ó particion de los predios rústicos.

Los resultados de tales abusos ó errores son siempre lamentables; como que, á la vez que lesionan el derecho que da un título obtenido por medio del estudio y de los gastos á quien le posee, privan al Erario de los ingresos que representa el pago de la contribucion de subsidio por el ejercicio profesional que pesa sobre los que legalmente pueden desempeñarle, y no sobre los que se utilizan de sus ventajas sin responsabilidad legal de ninguna clase.

De distinta indole son las causas que han originado la confusion de atribuciones que existe aún entre unos y otros Peritos titulares, y fácil es hallar la explicacion del abuso cometido en habilitar á gente imperita para hacer trabajos facultativos.

Obedece lo primero á la multitud de disposiciones contradictorias que existen en nuestra legislacion sobre la materia, dictadas en diferentes épocas y por diversos centros de la Administracion; consiste lo segundo en la necesidad que hubo de desamortizar brevemente más de la tercera parte del territorio nacional, para cuya apreciacion y valoración faltaban personas idóneas.

El Ministro que suscribe se propone someter oportunamente á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que unifique y regularice para lo sucesivo los estudios académicos y los títulos profesionales del personal facultativo agrícola, haciendo que dejen de expedirse esa diversidad de títulos que con tantas denominaciones existen hoy, y que son en parte la causa de las dificultades que se ofrecen al tratar de deslindar con precision las atribuciones que respectivamente les competen; pero mientras llega aquel caso, considera de absoluta necesidad determinar las que corresponden al personal facultativo agrícola hoy existente; y como para ello no hay necesidad de modificar ninguna ley anterior ni establecer principios nuevos, sino que basta refundir en una sola las varias resoluciones gubernativas, cuya falta de unidad y de precision han motivado las reclamaciones de que queda hecho mérito, cree el Ministro que suscribe que una disposicion administrativa que comprenda con fidelidad el conjunto de principios que han servido de base á los decretos y reglamentos hoy vigentes, principios que no se deben alterar en lo más mínimo para no atacar los derechos adquiridos, resolverá las dudas que ocurren actual-

mente en el ejercicio de la profesion del Perito agrimensor, Tasador é Ingeniero agrónomo.

Al efecto, oido el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad en lo sustancial con el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Fomento, TELESFORO MONTEJO Y ROBLEDO.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oido el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opcion á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de Instruccion pública ó de enseñanza agrícola.

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal de que no sean montes.

3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieran conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.º La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formacion de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.º La formacion y renovacion de la estadística agrícola, ó la ocupacion de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.º La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formacion del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

7.º La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribucion de aguas cuando sean costeados por el Estado, saneamientos de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los predios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.º El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes mientras dicho cuerpo no tenga personal propio para ellas.

3.º El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.º Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que paticen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

Art. 3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los marcados en el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.º Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.º Levantar planos, parcelar y aparear fincas rurales de cualquiera extension que estas sean, y hacer la clasificacion y valoración de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

2.º Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.º La ocupacion de las plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo soliciten Peritos agrícolas,

Agrónomos ó Agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.

Art. 5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los Aranceles especiales.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando sin embargo á salvo los derechos y atribuciones que por la legislacion vigente corresponden al personal facultativo de Montes y á los Directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, TELESFORO MONTEJO Y ROBLEDO.

Lo que en virtud de lo dispuesto con fecha 7 del actual por el Ilmo. Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para su publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos á quienes corresponde cumplir y hacer cumplir las prescripciones del preinserto Real decreto, no menos que de las personas á quienes interese lo que en el mismo se preceptúa.

Soria, 18 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

Circular núm. 247.

Habiendo desaparecido del término de Rioseco un caballo de las señas que se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia que si tienen alguna noticia de su paradero la comuniquen al Alcalde de dicho pueblo para que su dueño pueda pasar á recogerlo.

Soria, 18 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

Señas del caballo.

Capon, cinco años, seis á seis y media cuartas, rojo con cabos blancos en la bragadura, herrado. Fué comprado en la última feria de Berlanga á un vecino de Rebollosa de Pedro.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que á continuacion se publica, no han remitido todavia el estado que se les reclamó por la circular inserta en el *Boletin oficial*, núm. 142, correspondiente al día 27 de Noviembre último, de los individuos que percibieron haberes de fondos municipales en los tres años económicos de 1868 á 1869, 1869 á 1870 y 1870 á 1871.

Veo con profundo disgusto que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á quienes se dirige esta circular, han desoido las advertencias que les hice en la publicada el 27 del mes próximo pasado. Quiero todavia, sin embargo, hacerles esta última advertencia para prevenirles que, si en el plazo improrrogable de seis dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en el *Boletin oficial* de esta circular, no remiten al Gobierno de provincia los estados reclamados, procederé á enviar á su costa comisionados para recogerlos, además de imponerles, mancomunadamente con los Secretarios, la multa de 20 pesetas, con la que desde ahora quedan comprometidos.

Soria, 19 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

Relacion que se cita.

Partido judicial de Agreda.

Aldehuelas (las) Povar.
Borobia. Santa Cruz de Yanguas.
Castilruiz. Tajahuerce.
Dévanos. Vea.
Noviercas.

Partido judicial de Almazan.

Abanco. Mombiona.
Alaló. Morales.
Andaluz. Nepas.
Arenillas. Rioseco.
Barca. Tajueco.
Borjabad. Torlengua.
Cañamaque. Torreblacos.
Fuentelárbol. Valderodilla.
Fuentepinilla. Viana.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Aylagas. Morecuera.
Boos. Muriel Viejo.
Caracena. Olmillos.
Carrascosa de Arriba. Peñalba.
Casarejos. Quintanas Rubias de Arriba.
Cuevas de Aillon. Talveila.
Gormaz. Torralba del Burgo.
Matanza. Vildé.
Miño de San Esteban.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguaviva. Mezquetillas.
Barcones. Montuenga.
Iruécha. Radona.
Laina. Santa María de Huerta.

Partido judicial de Soria

Abejar. Golmayo.
Almarañ. Montenegro de Cameros.
Blicos. Portillo.
Buberos. Quintana Redonda.
Candilichera. Quiñonería.
Cirujales del Río. Rollamienta.
Covaleda. Saldüero.
Cubo de la Sierra. Tardesillas.
Fuentecantos. Villar del Ala.
Fuentetova. Villaseca de Arciel.
Garray.

COMISION PROVINCIAL.**EXTRACTO DE SUS SESIONES.****Sesion del dia 11 de Noviembre de 1871.**

En la ciudad de Soria, reunidos el 11 de Noviembre los Sres. Alcalde y Remon, bajo la presidencia del Sr. Palacios, despues de aprobar el acta de la sesion anterior, tomaron los siguientes acuerdos:

Isidoro Gil Garcia, núm. 2 de la Alameda, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre con otro hermano en el ejército, la Comision lo declaró exceptuado.—Inocencio Arribas Gomez, núm. 3 de Arguijo, habiendo acreditado ser cierta la exencion propuesta de hijo de sexajenario y pobre, la Comision lo declaró exceptuado.—Igual acuerdo recayó en el mozo Juan de Dios Gomez, núm. 4 de Arguijo, como hijo de padre impedido y pobre.—La misma resolucio tomó acerca del mozo Antonio Gomez, número 5 de Arguijo, que justificó ser cierta la exencion alegada de hijo de sexajenario y pobre.—Meliton Garcia, núm. 2 de Arguijo, fué declarado inútil, de conformidad con el profesor médico del pueblo.—Pedro Gomez, núm. 4 de San Leonardo, que se hallaba en el Hospital de observacion y curacion, reconocido nuevamente y de conformidad con el dictamen de los profesores médicos, se le declaró inútil.—Santiago Martinez, núm. 3 de San Leonardo, reconocido por los facultativos que actuaron en este dia, se acordó su filiacion con la nota de observacion en Caja.—Con asistencia del Sr. Alcalde de la capital como delegado de la Comisaría de Guerra de esta plaza, y con presencia de los testimonios remitidos por los Ayuntamientos de las cabezas de partido, se fijó á las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil los precios que han de abonarse á los pueblos de la provincia.

Sesion del dia 13 de Noviembre de 1871.

Reunidos los Sres. Alcalde y Remon, bajo la presidencia del Sr. Palacios, despues de aprobar el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los acuerdos siguientes:

Domingo Casado Martin, núm. 1.º del Burgo de Osma, vista la certificacio que acredita su existencia como voluntario en el ejército, la Comision lo declaró soldado por su suerte, y que se dé de baja á Pedro Petronil Rufial, núm. 15, que se hallaba filiado.—Reconocido nuevamente el mozo Miguel Andres, número 2 de Losana, que se hallaba de observacion y curacion en el Hospital, la Comision, de conformidad con el dictamen de los profesores médicos, lo declaró inútil.—Manuel Palomar, núm. 3 de Morecuera, que se hallaba pendiente de expediente justificativo, habiendo acreditado ser cierta la exencion alegada de hijo de sexajenario y pobre á quien au-

xilia, se le declaró exceptuado.—El mismo acuerdo recayó en el mozo Atanasio Garcia, núm. 5 de Morecuera, que se hallaba en idénticas circunstancias que el anterior.—La Comision acordó la perdida de un mozo para el Estado por falta de mozos útiles en Morecuera para cubrir el cupo que le correspondia.—Felix Ballano, núm. 1.º de Torreblacos, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, se declaró exceptuado.—Reuniendo el mozo Benito Calvo, núm. 1.º de Bayubas de Abajo, las mismas circunstancias que el anterior, la Comision tomó igual acuerdo.—Vista la certificacio de existencia en el ejército de un hermano de Manuel Yubero, núm. 5 de Bayubas de Abajo, que se hallaba pendiente de justificacio de este extremo, fué declarado exceptuado.—Damaso Perez, núm. 4 de Villabuena, siendo hijo de viuda pobre á quien asiste, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, la Comision lo declaró exento del servicio militar.—Igual acuerdo recayó acerca del mozo Antonio Tello Mateo, núm. 9 de Villaciervos, por haber acreditado la pobreza é imposibilidad de su padre.—Hallándose en iguales circunstancias que el anterior Hdefonso Rodriguez, núm. 5 de Molinos de Duero, la Comision lo declaró tambien exceptuado.—Reuniendo las mismas circunstancias el mozo Pantaleon Martinez, núm. 4 de Molinos de Duero, la Comision tomó igual resolucio.—Manuel Jimenez, número 4 de San Andres de San Pedro, que se hallaba de observacion en Caja, reconocido nuevamente en vista de la certificacio facultativa, se le declaró soldado.—Antonio Gonzalo Aceña, núm. 4 de Pedrajas, habiendo acreditado ser cierta tanto la pobreza como la imposibilidad de su padre, sin que le quede otro hijo mayor de 17 años para auxiliarse, la Comision lo declaró exceptuado.—Feliciano Perez, número 2 del mismo pueblo que el anterior, siendo hijo de padre impedido y pobre, reuniendo las mismas circunstancias que el anterior, recayó el mismo acuerdo.—Hilario Delgado, núm. 4 de Gallinero, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo, sin que le quede otro hijo mayor de 17 años, la Comision acordó declarar exento del servicio militar.—José Yubero Garcia, núm. 3 de Ontalvilla, que por acuerdo anterior se hallaba de observacion en Caja, habiendo sido reconocido nuevamente, en virtud de la certificacio de los profesores médicos la Comision lo declaró soldado.—Santiago de Pablo, núm. 6 de Cabrejas del Pinar, habiendo alegado ser hijo de padre impedido y pobre, la Comision acordó no há lugar á deliberar por no haber sido interpuesta la reclamacion en tiempo hábil.—Isidoro Herrero, núm. 2 de Aldehuela del Rincon, que se hallaba de observacion en Caja, reconocido nuevamente, la Comision en vista de la certificacio facultativa, lo declaró inútil.—No habiendo mozos útiles para cubrir el cupo del pueblo de Aldehuela del Rincon ni en el de Barriomartin con quien se hallaba en combinacion, la Comision declaró la perdida de un hombre para el Estado.

Sesion del dia 14 de Noviembre de 1871.

Reunidos los Sres. Alcalde y Remon, bajo la presidencia del Sr. Palacios, despues de leer y aprobar el acta de la sesion anterior, acordaron lo siguiente:

Ignacio Rubio, núm. 2 de Sauquillo Alcazar, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien auxilia, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, la Comision lo declaró exceptuado del servicio de las armas.—Amalio Medrano, núm. 2 de Cabrejas del Campo, habiendo acreditado ser hijo de padre impedido y pobre, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, la Comision lo declaró exceptuado.—Maximo Garcés, núm. 3 del Cubo de la Solana, desestimada la exencion legal que interpuso por tener otro hermano mayor de 17 años, se declaró soldado para la segunda reserva.—Jerónimo Jimenez, número 3 de Quiñonería, no habiendo interpuesto la exencion alegada dentro del término, la Comision acordó no há lugar á deliberar ni conocer en la misma, declarándole soldado para la segunda reserva.

Sesion del dia 15 de Noviembre de 1871.

Reunidos los mismos señores, bajo la presidencia del Sr. Palacios, leida y aprobada que fué el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos que á continuacion se expresan:

Apolinar Jimenez, núm. 8 de Olvega, habiendo acreditado la imposibilidad y pobreza de su padre, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, fué exceptuado.—Teodoro Orte, núm. 13 de Olvega, que tenía alegada la existencia de otro hermano en el

ejército, no habiéndola justificado debidamente, fué desestimada la excepcion.—Benigno Espuelas, de San Pedro Manrique, vista la certificacio que acredita la existencia de otro hermano en el ejército, cuya exencion tenía propuesta, la Comision lo declaró exceptuado.—Guillermo Hernandez, núm. 6 de Hinojosa del Campo, que justificó tener en su compania una hermana menor de 17 años, á la que sostiene con el producto de su trabajo, fué declarado exento del servicio militar.—José Marin Fraile, núm. 5 de Soria, vista la certificacio que acredita su existencia como voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte, dándose de baja á Vicente de Miguel Gomez, núm. 21.—Tomas Caballero, núm. 7 de Ciria, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, sin que le quede otro hijo mayor de 17 años, la Comision lo declaró exceptuado.—Habiendo sido reconocido en apelacion Valentín Mallen, núm. 8 de Ciria, vista la certificacio expedida por los facultativos que lo reconocieron, fué declarado inútil.—Juan Calvo Vera, núm. 3 de Muro de Agreda, que acreditó ser hijo de viuda pobre, á la que sostiene con el producto de su trabajo, la Comision acordó su exencion.—Emeterio Rubio Gomez, número 24 de Agreda, justificada la exencion de hijo de sexajenario y pobre que tenía alegada, la Comision lo declaró exceptuado.—El mismo acuerdo recayó con respecto á Basilio Jimenez, núm. 4 de San Felices, que justificó asimismo ser hijo de viuda pobre á quien auxilia.—Francisco Martinez, número 2 de Buimanco, que tenía alegada la exencion de hijo de padre impedido y pobre, habiendo sido reconocido y declarado útil para el trabajo el padre del referido mozo, de conformidad con la declaracion facultativa, se declaró soldado para la segunda reserva al referido mozo Francisco Martinez, quedando advertido de su derecho de reclamacion.—Juan del Rio Marco, de Reñeblas, habiendo justificado ser cierta la exencion alegada de hijo de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, la Comision lo declaró exceptuado.—José Giral, núm. 1.º de Juddes, del reemplazo de 1869, que se hallaba sufriendo condena en Sevilla, reconocido ante la Diputacion de aquella provincia, resultó inútil, y por lo tanto se mandó retirar la nota de suplente á Manuel Velamazan, núm. 2 de dicho sorteo.

Sesion del dia 16 de Noviembre de 1871.

Aprobacion del acta anterior.—Roque Salvachua, número 7 de Fuentelmonje, no habiendo justificado debidamente la exencion de hermano de soldado que tenía propuesta, fué desestimada.—Antonio Garcia Esteban, núm. 9 de Berlanga, habiendo acreditado ser nieto único de abuelo pobre, á quien sostiene, la Comision lo declaró exceptuado.—Angel Gomez, número 7 de Barca, no habiendo justificado plenamente la exencion propuesta de hijo de padre impedido y pobre, fué desestimada y declarado soldado para la segunda reserva.—Fructuoso Gallego, núm. 8 de Barca, que tenía propuesta la exencion de hijo de padre sexajenario y pobre, á quien auxilia con el producto de su trabajo, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, justificada ésta, la Comision lo declaró exceptuado.—Martin Gonzalez, núm. 4 de la Mallona, habiendo acreditado ser hijo de sexajenario y pobre, á quien sostiene, se le declaró tambien exceptuado.—Igual acuerdo recayó en el mozo Juan Martinez Garcia, núm. 6 de Matamala, que justificó ser hijo de viuda pobre, á quien sostiene con el producto de su trabajo.—Francisco Garcia, núm. 5 de Coscurita, habiendo sido reconocido en apelacion, la Comision, en vista de la certificacio facultativa, lo declaró inútil.—Justo Beltran Velez, núm. 2 de Monteagudo, que se hallaba de observacion y curacion en el Hospital, reconocido nuevamente, de conformidad con el dictamen de los profesores médicos la Comision lo declaró soldado.—Pedro Aguilera, núm. 18 de Almazan, que acreditó la imposibilidad y pobreza de su padre, fué declarado exento.

Sesion del dia 17 de Noviembre de 1871.

Reunidos los Sres. Alcalde y Remon, bajo la presidencia del Sr. Palacios, despues de leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos que á continuacion se expresan:

Francisco Cabrerizo, núm. 6 de Alcuilla de Ayllaneda, que se hallaba filiado con la nota de recurso pendiente por tener un hermano en el ejército, vista la certificacio que acredita la existencia del referido hermano, la Comision lo declaró exceptuado.—Pio Garcia Ortego, núm. 5 de Navaleno, que acreditó ser hijo de padre impedido y tener un her-

mano en el ejército, fué también declarado exento.— Con cargo al Hospicio del Burgo se concedió la pensión de 7 pesetas 50 cént. para la lactancia de uno de los tres hijos que tuvo de un parto la mujer de Leandro Márcos, vecino de Arganza.—Zacarías Estéban, núm. 8 de Alcuilla de Avellaneda, quedó pendiente de expediente justificativo hasta el día 29 del corriente.—Estéban García Serma, núm. 2 de Carrascosa de Arriba, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien sostiene con el producto de su trabajo, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, la Comision lo declaró exceptuado.—Francisco Gonzalez, núm. 2 de Liceras, acreditada la exencion legal de hijo de padre impedido y pobre á quien asiste, la Comision dictó el mismo fallo que el anterior.—El propio acuerdo recayó con respecto al mozo Bernardo Arranz, núm. 3 de Liceras, que se hallaba en idénticas circunstancias que el anterior.—Gregorio Sanz, núm. 5 de Atauta, habiendo acreditado ser cierta la exencion que propuso de hijo de viuda pobre á quien sostiene, fué declarado exceptuado.—Eusebio Poza, núm. 5 de Valdemaluque, habiendo alegado ser hijo de padre sexajenario y pobre y de hermano impedido, la Comision lo dejó pendiente del expediente de evaluacion hasta el día 29 del actual.

Sesion del día 18 de Noviembre de 1871.

Reunidos los mismos señores que en la sesion anterior, despues de aprobar el acta, tomaron los acuerdos siguientes:

Mariano Lopez, núm. 2 de Conquezuola, habiendo alegado fuera de tiempo la exencion de hijo de viuda pobre, la Comision acordó no há lugar á conocer en dicha excepcion, declarándole por lo tanto soldado para la segunda reserva.—Juan Vicente Lopez, núm. 3 de Aguaviva, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años, lo declaró exceptuado.—Igual resolucion recayó con respecto al mozo Gavino Balladares, número 3 de Yelo, que acreditó ser hijo de padre sexajenario y pobre.—También declaró exceptuado al mozo Romualdo Cortés, núm. 4 de Yelo, que justificó ser hijo de padre impedido y pobre á quien sostiene.—Genaro Labad, núm. 43 de Soria, que justificó como el anterior ser hijo de padre impedido y pobre, la Comision adoptó igual resolucion.—Dispuso quedase pendiente de expediente hasta el día 29 del corriente, el mozo Vicente Sanz Marina, número 1.º de Golmayo.

Sesion del día 20 de Noviembre de 1871.

Reunidos los Sres. Alcalde y Remon, bajo la presidencia del Sr. Palacios, leida y aprobada que fué el acta de la sesion anterior, acordaron lo siguiente:

Habiendo terminado todas las operaciones de la entrega en Caja de los quintos que han correspondido á esta provincia en el actual reemplazo, así como las de la segunda reserva, no siendo ya necesario el escribiente temporero D. Deogracias Ayllon, acordó cesar como tal, y que con cargo á lo consignado en el presupuesto corriente para gastos de quintas, se le dé la gratificacion de 200 pesetas por los cuatro meses que ha estado desempeñando dicho cargo.—Vistos sus respectivos expedientes, acordó las concesiones de leña que á continuacion se expresan:

Cardejon, 1.000 cargas; Beraton, 500 id.; Fuentes de Magaña, 150 id.; Hinojosa del Campo, 1.120 idem; Povár, 500 id.; San Andrés de San Pedro, 310 idem; Bretun, 100 id.; Laguna, 50 id.; Cuevas de Agreda, 1.500 idem; Matasejun, 110 idem; Borobia, 1.000 id.

En vista de no resultar mozos útiles en los pueblos de Buberoy y Abion para cubrir en su totalidad el cupo que les ha correspondido en el actual

reemplazo, acordó declarar la pérdida de un hombre para el Estado.—Del propio modo declaró la pérdida de otro hombre para el Estado, en vista de no resultar mozo alguno útil en Matasejun para cubrir el cupo de un hombre que le ha correspondido en el actual reemplazo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas, en orden circular de 13 del corriente, ordena á las Administraciones económicas de las provincias el canje de los efectos timbrados que deben quedar en circulacion en 1.º de Enero próximo, y la devolucion á las expendedoras del papel inutilizado. En su consecuencia he creído oportuno, para dar debido cumplimiento á cuanto se ordena, hacer las prevenciones siguientes:

1.º Desde las doce de la noche del día 31 del corriente quedan sin circulacion el papel sellado que hoy se usa, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros y de recibos y cuentas, cuyos efectos, con arreglo á lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se canjearán por los que en 1.º de 1872 han de empezar á usarse.

2.º La operacion de canje se efectuará de sol á sol en todo el mes de Enero próximo, incluso los dias feriados, teniendo entendido que los puntos designados para verificarlo son los siguientes: en la capital en la tercena, establecida en la calle Mayor, número 1; en las Administraciones subalternas en el estanco establecido en las mismas, y en los pueblos en el que exista en la localidad.

3.º Todo el papel que se presente al canje por particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será en el acto cambiado en las expendedoras citadas, siempre que, á juicio de los encargados de las mismas, no presenten señales evidentes de falsificacion ó infunda sospecha de procedencia ilegítima por ser en excesiva cantidad: en uno ó en otro caso los encargados del canje darán cuenta á esta Administracion.

4.º Todas las personas que presenten efectos al canje exhibirán la cédula de empadronamiento que identifique su firma, la cual estampan en cada pliego de papel sellado que devuelvan.

5.º En virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales y corporaciones, á quienes por Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año se les facilitará gratis. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y oficinas que lo hayan adquirido por compra en las expendedoras del ramo deberá llevar el sello que usen.

6.º El papel inutilizado al escribirse que se presente al canje, lo será por otro de igual sello, con el abono de 13 céntimos de peseta por pliego, siempre que no contenga firma, rúbrica, decreto ó señal de haberse inutilizado, ó que presente señales de haberse escrito en más de su primera cara.

7.º Los sellos de pólizas de seguros y de recibos y cuentas se cambiarán en igual forma que el papel sellado, para lo cual se presentarán, con distincion de precios y pegados en medio pliego de papel blanco, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en ella no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

8.º El sobrante que resulte en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos en donde se surten, les será entregado en los primeros dias

de Enero en la capital y subalternas respectivas, segun las circunstancias y distancia de cada punto. Los estanqueros de la capital y subalternos deberán hacerlo precisamente el día 1.º de Enero en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la citada instruccion.

9.º No se concederá próroga alguna para verificar estas operaciones.

10.º Se previene á todos los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad posible á esta circular y enteren de cuanto en ella se previene á los estanqueros de su distrito.

Esta Administracion espera de sus subordinados tendrán muy presentes las anteriores prevenciones, y que, penetrándose de la importancia de este servicio, le llevarán á efecto con el celo que les es propio, siendo atentos y tolerantes con el público; en la inteligencia de que será inexorable con cuantos, bajo cualquier forma ó pretexto, intenten defraudar los intereses de la Hacienda.

Soria, 19 de Diciembre de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento popular de Soria.

Los pueblos que componen la mancomunidad de esta ciudad y su tierra que deseen leñas para sus hogares, de encina, haya y otras especies de los montes pertenecientes á ambas corporaciones, denominados Quejigares, el Abieco y Hayedo de Razon, pueden dirigirse á esta Corporacion municipal dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* en solicitud de las que necesiten; en la inteligencia que la corta se verificará bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y con la inspeccion y direccion de los empleados de montes.

Soria, 19 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero presidente, FRANCISCO MARIA LA CALLE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS,

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY)

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitations diareas, hinchazones, acedentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieques, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumcion), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 50 rs.; 4 libras, 70 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. También en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (1-50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.